

S E C R E T A R Í A. ABRIL 7 DE 2022. En la fecha paso a despacho del Juez las diligencias informando que ha vencido el término para la subsanación de la demanda, habiendo dado respuesta oportunamente la parte demandante.

DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR LA DEMANDA.

MARZO 31.-ABRIL 1-4-5-6 DE 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 097

Ejecutivo singular/mínima cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00010 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos de la acción ejecutiva singular incoada, se resuelve su admisión, presentada por la ciudadana **Beatriz Helena Arias**, a través de su representante judicial¹, contra los señores **Ferney Alonso y Edgar Fredy García**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que la parte actora en el acápite de "COMPETENCIA", hace las aclaraciones respectivas en cuanto a la cuantía de lo pretendido, precisando además la identificación de los demandados e igualmente, solicitando nuevas medidas cautelares, donde se aprecian las siguientes falencias:

¹Dr. Luis Alfonso Cardona Cano, con cédula de ciudadanía No. 15'928.402 expedida en Supía, Caldas y T.P. No. 108.571 del CSJ.

1º. En el título ejecutivo –letra de cambio-, son giradores los ciudadanos «Ferney Alonso García y/o Edgar Fredy García», quienes en la aceptación se identifican con las cédulas de ciudadanía 6281316 y 6283537. Por su parte, la demanda identifica a «FERNEY ALONSO GARCÍA» con la cédula 6.281.316 y a «EDGAR FREDY GARCÍA» con la cédula 6.283.537; acotación imprecisa, puesto que en la Escritura Pública No. 0283 del 17 de septiembre de 2018 y en el folio de matrícula No. 375-93640, anotación 001, el señor Edgar Fredy García Sánchez -demandado-, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6'281.316.

2º. En el escrito de subsanación, la parte demandante solicita el embargo y retención del salario del demandado «EDGAR FREDY GARCIA», identificado con la cédula de ciudadanía 6.283.537; es decir, nuevamente resulta imprecisa la comunión entre ese pedido y el número de documento que registra en la Escritura Pública y el certificado de tradición reseñados.

3º. En escrito adosado a las diligencias y recibido el 4 de abril de 2022 (flo.16 vto), en el numeral «TERCERO», la parte demandante refiere: «El número de cedula de FERNEY ALONSO GARCÍA, No. 6.283.357»; documento que no concuerda con el de la persona que aceptó la letra de cambio.

4º. La parte demandante allegó la Escritura Pública No. 0283 de septiembre 17 de 2018, otorgada en la Notaría Única de Ansermanuevo, Valle del Cauca y el certificado de tradición del mismo predio de matrícula No. 375-93640, **como prueba documental**, pero en las medidas cautelares, solicitó: «Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-38886». Debe aclarar cuál de los dos bienes debe ser ordenado en embargo y secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **Beatriz Helena Arias**, contra **Ferney Alonso y Edgar Fredy García**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90 Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

**Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d769c20fc9575294ee75ac62eebf5df6a55ad4bb06dbaa702a8df232b0a585

Documento generado en 07/04/2022 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**